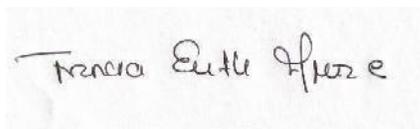


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 11 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1044

Palmira, mayo once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Adriana Gutiérrez Yanten
Causante: FLORA ALICIA YANTEN
Radicado: **765204003006-2018-00010-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Ofrecer impulso a este asunto liquidatorio, donde es causante la **FLORA ALICIA YANTEN**.*

ANTECEDENTES

*A la fecha obra plena prueba del enteramiento material del heredero **MILLER CRUZ LLANTEN (c.c 16.658.731)**, quien ha manifestado que acepta la herencia con beneficio de inventario.*

Por lo demás se tiene la participación de los demás herederos, los cuales se conforman de:

- a.** OFELIA GUTIERREZ YANTEN (c.c 31.913.794)
- b.** GILDARDO GUTIERREZ YANTEN (c.c 6.390.629)
- c.** LUZ GUTIERREZ YANTEN (c.c 29.676.176)
- d.** GLORIA GUTIERREZ YANTEN (c.c 31.999.787)
- e.** CARLOS ALVEIRO GUTIERREZ YANTEN (c.c 94.310.711)
- f.** YADEMIR GUTIERREZ YANTEN (c.c 66.770.105)
- g.** ALEXANDER GUTIERREZ YANTEN (c.c 94.323.790) y
- h.** ADRIANA GUTIERREZ YANTEN (c.c 94.323.790).

*De las personas ilustradas en antecedencia ha de destacarse que, todos son descendientes en primer grado del hoy también causante **GUSTAVO GUTIERREZ (c.c 4.867.619)**, exceptuando al señor **MILLER CRUZ LLANTEN**, aspecto que deberá de tener presente la procuradora judicial de la parte actora, para las asignaciones que a futuro se efectúen.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Siendo que, se encuentra agotado todo el rito previo de este asunto liquidatorio por causa de muerte de la señora **FLORA ALICIA YANTEN** (c.c 29.682.225), se hace conducente disponer la programación de la diligencia de inventarios y avalúos, según las estipulaciones del Art 501 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza lo siguiente,

"ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos..."

De manera tal que, sin más preámbulos se dispondrá la programación de la Diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante FLORA ALICIA YANTEN, lo cual además tiene fuero de atracción para efectuar la correspondiente LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, de acuerdo a lo señalado en el Art 487 inc 2 de la Ley 1564 de 2012, la cual reza lo siguiente,

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

Para lo cual, se darán las instrucciones del caso, para que en el momento dispuesto se surta en debida manera.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la abogada **YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO** (C.C 1.144.087.823 y T.P N° 328.461 C.S.J), que en el término de **QUINCE (15) DIAS – Art 117 del C.G.P**, se sirva adjuntar certificado especial del registrador, respecto del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 56462** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, dado que el causante **GUSTAVO GUTIERREZ** (c.c 4.867.619), NO tiene el derecho real de dominio de dicha propiedad, además deberá referir a esta dependencia judicial quien tiene uso, goce y disfrute de ese inmueble.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes dejados por la causante **FLORA ALICIA YANTEN** (c.c 29.682.225), el día **DIECISEIS (16)** del mes de **JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M.**

TERCERO: PREVENIR a la parte solicitante de este trámite y a las apoderadas judiciales que llevan la representación de los herederos, de las siguientes reglas:

- El inventario deberá ser elaborado por los interesados de mutuo acuerdo, en la medida de lo posible.
- **Deberá ser presentado en medio digital, formato Word y PDF para inclusión en el acta correspondiente (2 días anteriores a la diligencia, para celeridad del acto).**
- Se debe incorporar el soporte de los avalúos asignados a cada propiedad. (bien sea avalúo catastral o comercial, con vigencia al tiempo de la diligencia – año 2023).
- Se debe de incorporar certificados de libertad y tradición, según se trate de inmuebles o muebles.
- Los demás previstos en el artículo 501 del C.G.P.
- Se previene a las abogadas que participan que deberán revisar si en el mandato conferido ostenta la facultad para realizar **EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, en caso contrario deberá incorporar dicha facultad en la diligencia de inventarios y avalúos.

CUARTO: SEÑALAR que, la diligencia de inventarios y avalúos No se puede fijar con más anticipación, dada la pluralidad de diligencias fijadas con anterioridad.

QUINTO: SEÑALAR que, la audiencia se llevará a efecto, a través de la **Plataforma LIFESIZE**.

SEXTO: ORDENAR que, por la Secretaria se remita el **LINK DE LA AUDIENCIA**.

SEPTIMO: PREVENIR a los herederos y partes que, se debe de tener en cuenta que, en apariencia el señor **MILLER CRUZ LLANTEN (c.c 16.658.731)**, no es descendiente en primer grado del fallecido **GUSTAVO GUTIERREZ (c.c 4.867.619)**, lo cual tiene trascendencia en las asignaciones a surtir, luego de la liquidación de la sociedad conyugal.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micro sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84179ebcbe19bab7eb0abe117591b56045970c953a021ebb9fd70a7be42413f8**

Documento generado en 11/05/2023 02:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620190014500
Ejecutivo M.P
Construfuturo
Vs Fernando Garzón

Secretaria: Hoy 11 de mayo de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con liquidación adicional del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción. Verificada la plataforma del banco agrario, se encontró pendientes de entregar la suma de **\$2.817.552.00**. Para proveer.



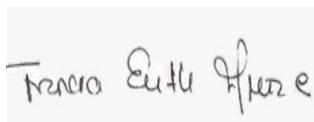
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	637991	Nombre	FERNANDO GARZON	Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469400000448328	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 939.184,00	
469400000443780	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 939.184,00	
469400000451158	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 939.184,00	
						Total Valor	\$ 2.817.552,00

Se deja constancia que, en aras de verificar la relación de pagos efectuados en este asunto para determinar si los mismo fueron aplicados en las fechas en que se consignaron a la cuenta del apoderado actor, se establece que no se subió al expediente el oficio pagado el 10 de septiembre de 2021 por valor total de **\$4.823.662,00** razón por la cual en la fecha se agrega el proceso el formato de certificación de pago descargado de la página del banco agrario.

Igualmente es necesario señalar que una vez se revisó en la plataforma del banco los depósitos pagados en este proceso, evidenciándose que hasta **el 24 de febrero de 2023** se ha ordenado la entrega de la suma de **\$38.133.300.00**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
89N0200038892	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/10/2019	21/04/2021	\$ 746.289,00
89N0200039073	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/11/2019	21/04/2021	\$ 1.892.238,00
89N0200039234	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/12/2019	21/04/2021	\$ 746.289,00
89N0200039389	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/12/2020	21/04/2021	\$ 773.823,00
89N0200039578	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/02/2020	21/04/2021	\$ 773.823,00
89N0200039704	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/03/2020	21/04/2021	\$ 773.823,00
89N0200040158	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	27/05/2020	21/04/2021	\$ 773.823,00
89N0200040203	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/06/2020	21/04/2021	\$ 1.892.798,00
89N0200040388	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/07/2020	21/04/2021	\$ 773.823,00
89N0200040580	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/08/2020	21/04/2021	\$ 773.823,00
89N0200040780	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	27/10/2020	21/04/2021	\$ 773.823,00
89N0200040929	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/11/2020	21/04/2021	\$ 1.892.798,00
89N02000411304	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/12/2020	21/04/2021	\$ 773.823,00
89N02000412184	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/12/2021	21/04/2021	\$ 796.077,00
89N02000413712	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/02/2021	21/04/2021	\$ 796.077,00
89N02000415084	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/03/2021	21/04/2021	\$ 796.077,00
89N02000416437	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	27/04/2021	15/09/2021	\$ 796.077,00
89N02000417869	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/05/2021	15/09/2021	\$ 796.077,00
89N02000419370	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/06/2021	15/09/2021	\$ 1.879.384,00
89N02000420889	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	27/07/2021	15/09/2021	\$ 796.077,00
89N02000422208	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/08/2021	15/09/2021	\$ 796.077,00
89N02000423771	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/09/2021	28/10/2021	\$ 796.077,00
89N02000425388	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/10/2021	28/10/2021	\$ 796.077,00
89N02000426792	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/11/2021	17/03/2022	\$ 1.879.384,00
89N02000428311	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	27/12/2021	17/03/2022	\$ 796.077,00
89N02000429728	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/12/2021	17/03/2022	\$ 830.280,00
89N02000431181	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/02/2022	17/03/2022	\$ 830.280,00
89N02000432527	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/03/2022	23/09/2022	\$ 830.280,00
89N02000433882	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/04/2022	23/09/2022	\$ 830.280,00
89N02000435232	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/05/2022	23/09/2022	\$ 830.280,00
89N02000436607	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/06/2022	23/09/2022	\$ 1.773.792,00
89N02000438173	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/07/2022	23/09/2022	\$ 830.280,00
89N02000439703	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/08/2022	23/09/2022	\$ 830.280,00
89N02000441217	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	27/09/2022	18/12/2022	\$ 830.280,00
89N02000442788	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/10/2022	18/12/2022	\$ 830.280,00
89N02000444378	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/11/2022	18/12/2022	\$ 1.773.792,00
89N02000445978	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/12/2022	24/02/2023	\$ 830.280,00
89N02000447628	80026030	CONSTRUFUTURO COOPERATIVA	PAGADO CON ACRONO A CUENTA	28/12/2023	24/02/2023	\$ 839.184,00

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

76520400300620190014500

Ejecutivo M.P

Construfuturo

Vs Fernando Garzón

Auto No. 1016



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la entidad demandante aporta liquidación adicional del crédito, revisada la misma se observa que se omitió incluir abono de fecha 10 de septiembre de 2021 por valor de **\$4.823.662.00**, así mismo se verifica que se aplica como abono del 14 de septiembre de 2021 la suma de **\$2.190.706.00**, sin que se logre establecer tanto del expediente como de la página del banco que éste valor haya sido abonado al proceso que nos ocupa.

Razón de lo anterior, se dispondrá modificar la misma al tenor con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso.

Solicita el apoderado actor la entrega de los dineros depositados en el banco agrario, y teniendo en cuenta que se verifica la existencia de la suma de **\$2.817.552** pendientes de entregar, se ordenara el pago de los mismos a favor del doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, los cuales deberá ser abonados a la cuenta de ahorros 4-6903013119-1 del banco agrario de Colombia.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

Primero: Modificar la liquidación adicional del crédito aportada por la apoderada actora, en tal sentido ésta quedara conforme a la que se adjunta a este proveído.

Segundo: Ordenar el pago de los depósitos judiciales existentes en la plataforma del banco agrario hasta por el monto de las liquidaciones aprobadas a favor del doctor Brayan Alexis Reginfo Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143951875 con abono a la cuenta de ahorros 4-6903013119-1 del banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rubiel Velandia Lotero".

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d180f8c7eee698d3f05d94e4bb3031bc6c54aae08526d6eae755cc959f3c18**

Documento generado en 11/05/2023 02:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CÁLCULO INTERESES MORATORIO

CAPITAL	
VALOR	\$ 30,000,000.00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	2-Jun-18
DIAS	28
TASA EFECTIVA	30.42
FECHA DE CORTE	30-Jan-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	43.26
TIEMPO DE MORA	1678
TASA PACTADA	2.17

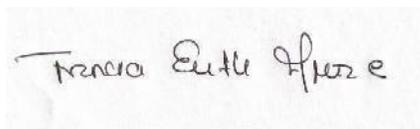
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$0.00
SALDO CAPITAL	\$0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.24
INTERESES	\$ 567,093.33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 34,082,462
INTERESES ABONADOS	\$ 34,082,462
ABONO CAPITAL	\$ 4,050,838
TOTAL ABONOS	\$ 38,133,300
SALDO CAPITAL	\$ 25,949,162
SALDO INTERESES	\$ 0
DEUDA TOTAL	\$ 25,949,162

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO
Jul-18	20.03	30.05	2.21			\$ 1,218,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Aug-18	19.94	29.91	2.20			\$ 1,869,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Sep-18	19.81	29.72	2.19			\$ 2,520,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Oct-18	19.61	29.42	2.17			\$ 3,171,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Nov-18	19.49	29.24	2.16			\$ 3,819,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Dec-18	19.40	29.10	2.15			\$ 4,464,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Jan-19	19.16	28.74	2.13			\$ 5,103,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 5,754,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 6,399,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Apr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 7,041,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
May-19	19.34	29.01	2.15			\$ 7,686,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Jun-19	19.30	28.95	2.14			\$ 8,328,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Jul-19	19.28	28.92	2.14			\$ 8,970,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Aug-19	19.32	28.98	2.14			\$ 9,612,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 10,254,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Oct-19	19.10	28.65	2.12			\$ 10,890,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Nov-19	19.03	28.55	2.11			\$ 11,523,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Dec-19	18.91	28.37	2.10			\$ 12,153,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Jan-20	18.77	28.16	2.09			\$ 12,780,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Feb-20	19.06	28.59	2.12			\$ 13,416,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Mar-20	18.69	28.04	2.08			\$ 14,040,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Apr-20	18.95	28.43	2.11			\$ 14,673,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
May-20	19.19	28.79	2.13			\$ 15,312,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Jun-20	18.12	27.18	2.02			\$ 15,918,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Jul-20	18.12	27.18	2.02			\$ 16,524,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Aug-20	18.29	27.44	2.04			\$ 17,136,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO
Sep-20	27.53	41.30	2.92			\$ 17,787,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Oct-20	27.14	40.71	2.89			\$ 18,438,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Nov-20	26.19	39.29	2.80			\$ 19,089,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Dec-20	25.98	38.97	2.78			\$ 19,740,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Jan-21	26.31	39.47	2.81			\$ 20,391,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Feb-21	17.54	26.31	1.97			\$ 20,982,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Mar-21	1.21	1.82	0.15			\$ 21,027,093.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Apr-21	17.31	25.97	1.94	20-Apr-21	\$ 16,482,789.00	\$ 4,932,304.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00	\$ 388,000.00	\$ 194,000.00
May-21	25.83	38.75	2.77			\$ 5,777,304.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Jun-21	23.77	35.66	2.57			\$ 6,428,304.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Jul-21	23.77	35.66	2.57			\$ 7,079,304.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Aug-21	23.77	35.66	2.57			\$ 7,730,304.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Sep-21	17.19	25.79	1.93	10-Sep-21	\$ 4,823,662.00	\$ 3,099,642.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00	\$ 193,000.00	\$ 386,000.00
Oct-21	17.08	25.62	1.92	28-Oct-21	\$ 1,572,154.00	\$ 2,451,088.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00	\$ 537,600.00	\$ 38,400.00
Nov-21	17.27	25.91	1.94			\$ 3,071,488.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Dec-21	17.46	26.19	1.96			\$ 3,659,488.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Jan-22	17.66	26.49	1.98			\$ 4,253,488.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00
Feb-22	18.30	27.45	2.04			\$ 4,865,488.33	\$ 0.00	\$ 30,000,000.00		\$ 0.00

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 11 de mayo del año 2023



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1045

Palmira, mayo once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Simple Menor cuantía.

Demandante: Banco de Occidente

Cesionario: REFINANCIA

Demandada: Eugenia Marcela Tovar Romero

*Radicado: **765204003006-2019-00157-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Promover la reanudación de este asunto ejecutivo, dado que los cabos procesales y apoderados judiciales, no han actualizado la prórroga de suspensión del proceso, en los términos del **Art 161** del Código General del Proceso, como tampoco han exteriorizado ante este estrado la existencia del arreglo conciliatorio.*

ANTECEDENTES

En forma anterior, esta dependencia judicial, accedió a la pausa del proceso, con ocasión a que, los agentes judiciales en representación de la parte demandante, conformada por una entidad financiera y la demandada una persona natural, expresaron el querer finiquitar este juicio por un acuerdo conciliatorio.

De allí que, el suscrito funcionario determinó conveniente dar margen para preparar un acuerdo, no obstante, ambos agentes judiciales, obviaron establecer el límite para la suspensión del proceso, sin embargo, el suscrito procuro no obstaculizar la voluntad de las partes.

Por tanto, ante la falta de actividad sobre la materia, ha de aplicarse el Art 163 de la Ley 1564 de 2012, en el aparte que puntualiza lo siguiente,

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se

reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Se sirve este Juzgador de la línea procesal, para ordenar la continuidad de este asunto, a efectos de dirimir el asunto puesto a consideración.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

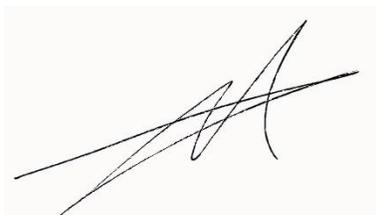
PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO el presente proceso ejecutivo que se sigue actualmente por **REFINANANCIA**, en contra de la ciudadana **EUGENIA MARCELA TOVAR ROMERO**, conforme lo habilita el **Art 163 de la Ley 1564 de 2012**.

SEGUNDO: DESELE CONTINUIDAD al presente asunto.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **Dieciocho (18)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M**, a efectos de agotar las actividades dispuestas en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de este proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53cafd886f477c1f6bb3cd20a2dce7e8300ec6acbc342cf4c14d6b6cb616f66**

Documento generado en 11/05/2023 05:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de mayo del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados los días 11 de mayo del 2023, donde se evoca petición del 22 de febrero del 2023, que consiste se libre nuevamente el despacho comisorio del proceso de la referencia, toda vez que el despacho comisorio librado anteriormente en el año 2019, no se logró gestionar de manera oportuna. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1055/
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA.
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO VACCA
C.C. 6.320.231
RADICADO: 765204003006-2019-00213-00

Palmira (V), Once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que la parte actora solicita que se libre nuevamente despacho comisorio, toda vez que el despacho comisorio del año 2019, no se logró gestionar de manera oportuna. y teniendo de presente que mediante Auto No.2052 del 2019 se ordenó librar despacho comisorio, actuación que se efecto por secretaria, correspondiéndole al comisorio el consecutivo No. 57 del 11 de diciembre del 2019, se adjunta pantallazos, esta judicatura no ve obstáculo para librar despacho comisorio ajustado a la actualidad.

A: VACCA CARLOS EDUARDO		CC# 6320231	X
ANOTACION: Nro 023 Fecha: 26-07-2019 Radicación: 2019-13168			
OFICIO 473 del 11-08-2019 JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA		VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (RAD.2019-00213-00)			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE: BANCO DE BOGOTA S.A.		NIT# 8600029644	
A: VACCA CARLOS EDUARDO		CC# 6320231 X	
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *23*			
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: C2011-487	Fecha: 22-05-2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R			
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 2	Radicación: C2014-433	Fecha: 30-04-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R.			
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)			
Anotación Nro: 21	Nro corrección: 1	Radicación: C2015-1210	Fecha: 30-11-2015
SE CORREGIÓ NOMBRE DEL DEMANDADO SEGUN OFICIO #4439 DE 09-11-2015 JUZ.1 CIVIL MPAL DE PALMIRA -VALE ART 59 LEY 1579/2012-			

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-67857 de propiedad del demandado Carlos Eduardo Vacca, ubicado en la calle 56 No. 2A-55 de Palmira.

SEGUNDO. DESIGNESE como secuestre a ORLANDO VERGARA ROJAS, residente en la Calle 24 No. 28-45 de Palmira, tomada de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR librar nuevamente despacho comisorio ajustado a la actualidad para que se dé lugar Secuestro del bien inmueble matriculado con No. 378-67857 de propiedad del ejecutado, ubicado en la calle 56 No.2ª-55 de Palmira (V), lo anterior según el certificado de tradición. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

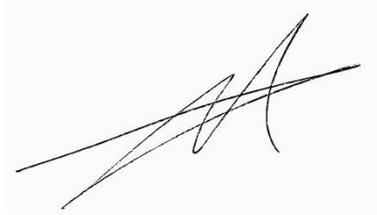
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese las respectivas comisiones con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

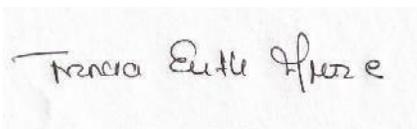
Código de verificación: **246c40ca915c2eb0ea33a5a5ab747a75e11a338d81c288f2425252752ede4b1b**

Documento generado en 11/05/2023 05:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 11 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1046

Palmira, mayo once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P),
C.G.P) Demandante: Gilberto de Jesús Cano Morales
Demandado: Herederos de MARTA LUCIA ZAMORA MONTEHERMOSO
Radicado: 765204003006 -**2021-00183-00**

ESENCIA DE LA DECISION

*Proveer sobre la participación de las ciudadanas **MARIA ELVIRA VALDERRAMA ZAMORA** (C.C 66.971.633), **ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA** (C.C 31.999.272) y **DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA** (C.C 38.566.402), dentro de este juicio de pertenencia, a efectos de establecer el hito de su notificación y trazar el traslado de la demanda, con fines a proseguir con su rito ordinario.*

ANTECEDENTES

*Las ciudadanas **MARIA ELVIRA VALDERRAMA ZAMORA** (C.C 66.971.633), **ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA** (C.C 31.999.272) y **DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA** (C.C 38.566.402), **acuden a debate de la pretensión en este juicio de pertenencia**, ingresan contestación de la demanda y formulación de medios de excepción, a través de la profesional del derecho **MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES** (C.C 67.013.166 y T.P N° 110.524 C.S.J).*

Cumpliendo de esta forma con lo requerido por esta agencia judicial, a través del Auto N° 968 de fecha 03 de mayo del año 2023.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Evaluado el marco factico de este juicio, se tiene que, existe una verdadera contienda en relación a **UN PORCENTAJE** del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 19850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, **JUSTO SOBRE LO CUAL SE VIERTE LA PRETENSIÓN**, lo que ha llevado a la estructuración de la defensa por parte de las damas **MARIA ELVIRA VALDERRAMA ZAMORA** (C.C 66.971.633), **ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA** (C.C 31.999.272) y **DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA** (C.C 38.566.402), quienes son descendientes en primer grado de la extinta **MARTHA LUCIA ZAMORA MONTEHERMOSO (CC 38.969.509)**.

Deviene señalar que, si bien la defensa ya se encuentra producida al interior del plenario por quienes tiene la plena atribución para refutación de la pretensión, no es menos cierto que, con la concepción de poder se postula el nacimiento del trabamamiento de la Litis, si así se aplican los efectos de la notificación por conducta concluyente.

Para lo cual se hace propio revisar los postulados del Art 301 de la Ley 1564 de 2012,

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

De acuerdo al referente procesal, se habrá de declarar los efectos del caso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **MARIA ELVIRA VALDERRAMA ZAMORA** (C.C 66.971.633), **ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA** (C.C 31.999.272) y **DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA** (C.C 38.566.402), en la fecha que se ofrezca publicidad a la presente decisión a través de estado electrónico.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES** (C.C 67.013.166 y T.P N° 110.524

C.S.J), para que obre en nombre y representación de las demandadas determinadas, de acuerdo a las facultades extendidas.

TERCERO: Para materialidad de lo enunciado en el Art 91 de la Ley 1564 de 2012, la apoderada de las demandadas podrá solicitar el **LINK DEL EXPEDIENTE**.

CUARTO: Consumado el término anterior, **CONCEDER** como **TRASLADO DE LA DEMANDA**, un periodo de **VEINTE (20) DIAS**, de conformidad con el Art 369 de la Ley 1564 de 2012.

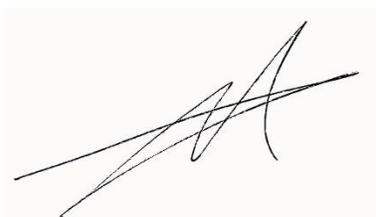
QUINTO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se haga vigilancia de los términos.

SEXTO: PREVENIR a la abogada que, siendo que al sumario ya agrego contestación de la demanda, formulación de excepciones previas y de mérito, tiene la posibilidad de renunciar a los términos dispensados en esta decisión como lo contempla el **Art 119 de la Ley 1564 de 2012**.

SEPTIMO: SATISFECHO todo lo anterior, ingrésese nuevamente a despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

OCTAVO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351eadd706dbffeb5150174b45761f2cb151cddb75784947b3e72a2a5a19d947**

Documento generado en 11/05/2023 05:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 16 de diciembre del 2021, 01 de febrero 2022 y 19 de abril del 2023, donde el primero solicita el auto que libra mandamiento ejecutivo, solicitud que ya fue resuelta como consta en el folio digital No.20 del expediente, en la segunda fecha se aporta respuesta del Banco GNB Sudameris, y por último se allega intento de notificación, donde se utilizó el correo electrónico que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, zarriamonica@gmail.com, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado MONICA ANDREA SARRIA GARZÓN vía correo electrónico, el día 17 abril del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 18 y miércoles 19 de abril del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28 de abril, martes 02, miércoles 03, jueves 04 de mayo del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Barrio	sembrador
País de Residencia	Colombia
Correo electrónico	zarriamonica@gmail.com
Oficio o Profesión	Independiente
Otro, ¿Cuál?	

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1050/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FUNCIONAMIENTO TUYA S.A
NIT. 860.032.330-3
DEMANDADOS: MONICA ANDREA SARRIA GARZÓN
C.C 1.113.654.699
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00328-00**

Palmira (V), Once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

COMPAÑÍA DE FUNCIONAMIENTO TUYA S.A por conducto de mandatario judicial

debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de MONICA ANDREA SARRIA GARZÓN, dictándose el Auto No. 1458 del 09 de diciembre del 2021 y el que corrige del 10 de diciembre del 2021.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 17 de abril del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 09 de diciembre del 2021.

El demandado MONICA ANDREA SARRIA GARZÓN, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado MONICA ANDREA SARRIA GARZÓN vía correo electrónico, el día 17 abril del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 18 y miércoles 19 de abril del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28 de abril, martes 02, miércoles 03, jueves 04 de mayo del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intentos de notificación del demandado MONICA ANDREA SARRIA GARZÓN, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte interesada manifiesta al despacho y allegando las evidencias, es decir, zarriamonica@gmail.com, y según certificado de Lleida.net se tiene acuse de recibido del día 17 de abril del 2023, transcurriendo los términos que estableció la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E98863464-R



El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E98863268-S

Nombre/Razón social del usuario: CARTERA INTEGRAL SAS (CC/NIT 900234477-9)

Identificador de usuario: 452330

Remitente: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co

Destino: zarriamonica@gmail.com

Asunto: URGENTE - NOTIFICACION PERSONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA vs MÓNICA ANDREA SARRIA GARZÓN RD: 76520400300620210032800. (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co)

Fecha y hora de envío: 17 de Abril de 2023 (07:42 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Abril de 2023 (07:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 17 de Abril de 2023 (07:43 GMT -05:00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Rubiel Velandia Lotero", written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

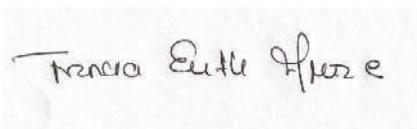
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8784fcff5bb341ff8649536776417add0f942de3121fd24c45f6ddadccdd8944e**

Documento generado en 11/05/2023 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V, mayo 03 de 2023. Paso a Despacho del señor Juez para que provea lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 965

Tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Doble e Intestada de Menor Cuantía
Solicitante: Mayra Lorena Usman Acosta
Causante: Javier Usman Rincón y
Rosa Elvira Acosta Luna
Radicado: 765204003006- 2022-00102-00

ESENCIA DE LA DECISION

Disponer la apertura de **INCIDENTE DE OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN** elaborado por la Dra. **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES**, en su calidad de partidora designada por el Despacho, con fines a dar cumplimiento a las disposiciones consagradas en el Art 509 numeral 3 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Ha evidenciado este funcionario que, en el curso del traslado constante de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Art 509 de la Ley 1564 de 2012, y que se surte en lista, de conformidad al Art 110 del Manual de Procedimiento, el procurador judicial de la heredera **MAYRA LORENA USMAN ACOSTA**, en la persona de **ALEXANDER MOSQUERA ROJAS**, ha formulado objeción al trabajo de partición en lo que refiere al activo económico, básicamente por cuanto no comparte que, el monto total de \$ 11.130.691, se haya distribuido en cuotas partes iguales del 50%, para quedar cada uno de los herederos con la suma de \$ **5.565.345,5**, construcción de autoría de la profesional del Derecho **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES**, en su condición de partidora, lo que en sentir del procurador judicial atenta contra las garantías y derechos económicos de su prohijada.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Le concierne en primer orden a este dirigente de la acción liquidatoria, declarar la apertura del incidente de objeciones al trabajo de partición, de acuerdo a los reparos esgrimidos por el togado de la parte solicitante de este trámite, con fines a verificar si tiene razón su inconformidad o si contrariamente es infundada, para los fines anteriores se dará aplicación al Art 509 de la Ley 1564 de 2012, que, al respecto señala en su inciso 3ro lo siguiente,

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

Del precepto traído al temario, resulta imperante señalar que, del trámite principal solo resta emitir la resolución de fondo, cual no es otra que determinar si se aprueba o no el trabajo de partición presentado por la colaboradora de la justicia, de allí que, se convocará a quien es la autora de esa actuación, para que en un término judicial, pronuncie lo pertinente y haga revisión de su labor, a efectos de que propiamente determine si pudo o no haber incurrido en un error, de modo que cumplida la disposición a ofrecer, este Juzgador determinará si media lugar a declarar las resultas del incidente de manera paralela al trámite principal, o si, por el contrario se resuelve en la Sentencia, dependiendo lo que aflore la revisión del mismo, en lo que se habrá de tener plena observancia de las reglas consagradas en el Artículo 509 de la Ley 1564 de 2012, como precepto especial, y en términos generales lo regulado en el Art 127 y siguientes del Manual de Procedimiento, el cual señala la ruta a seguir para los incidentes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN elaborado por la colaboradora de la justicia - Dra. **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES**, el cual fue promovido dentro de la presente sucesión intestada de los causantes **JAVIER USMAN RINCÓN** y **ROSA ELVIRA ACOSTA LUNA**, interpuesto por el abogado ALEXANDER MOSQUERA ROJAS, en representación de la heredera **MAYRA LORENA USMAN ACOSTA**, quien para los efectos de este trámite accesorio se tendrá como incidentante, y como parte incidentada el señor **RUBEN DARIO USMAN JIMENEZ**, quien se encuentra representado por agente judicial.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta actuación el trámite de incidente previsto en el Art 509 numeral 3 del C.G.P, y de manera residual las disposiciones del Art 127 y ss de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Del escrito de objeciones (Tramitado como incidente), **CÓRRASE TRASLADO a RUBEN DARIO USMAN JIMENEZ**, a través de su Representante judicial, por el término de **TRES (3) DÍAS** hábiles, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que ha bien tenga (las que no haya podido obtener mediante el Derecho de petición), o incorpore las que considere de su interés.

CUARTO: TÉNGASE COMO PRUEBAS hasta donde la ley lo permita, el escrito de objeciones formulado por el abogado **ALEXANDER MOSQUERA ROJAS**, el trabajo de partición edificado por la Dra. **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES** y el traslado al trabajo de partición efectuado por el Despacho.

QUINTO: ORDENAR como prueba de oficio, requerir a la Dra. **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES** que, dada la objeción al trabajo de partición, presentado en la sucesión intestada de los causantes **JAVIER USMAN RINCÓN** y **ROSA ELVIRA ACOSTA LUNA**, proceda a efectuar revisión de la distribución de bienes en la parte porcentual del activo – dinero por la suma de \$ 11.130.691, **bien sea porque ratifique el mismo con justificación de ello o refiera las reformas del caso.** **NOTIFÍQUESE** la presente determinación por la secretaria del Despacho por el medio más expedito posible. **Trasládese a su conocimiento el escrito de objeciones.**

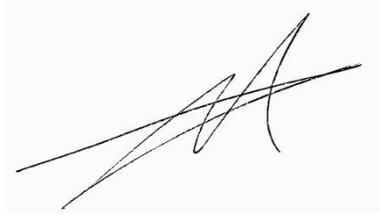
SEXTO: SOLICITAR a la Dra. **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES** que en el término de **DIEZ (10) DIAS**, materialice el ordenamiento precedente, y así mismo refiera a esta judicatura en el mismo término si las partes de esta acción liquidatoria sufragaron los honorarios tasados por esta agencia judicial.

SEPTIMO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se remita la diligencia de inventarios y avalúos, el certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 111835** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y el certificado de depósito por valor de \$ 11.130.691. **Líbrese oficio** por la Secretaria del Despacho.

OCTAVO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se remita nuevamente el oficio N° 1536 de fecha 18 de noviembre del año 2022, dirigido al Banco Agrario de Colombia, con las advertencias del Art 44 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012. **Líbrese oficio** por la Secretaria del Despacho

NOVENO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

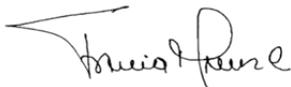
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86517b492789e5fc729506e5892ec3eba11a879a4b733f77f05eab51f38741a3**

Documento generado en 03/05/2023 03:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de mayo de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informando sobres correos del 06 de marzo y 12 de abril del 2023, donde corresponde a respuesta de la entidad Banco popular, y en la segunda fecha se solicita requerir a las entidades PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS y EPS FAMISANAR SAS, con miras a obtener información de los demandados como cotizantes y poder decretar una posible medida. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1041/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: HINESTROZA CONSTRUCCIONES S.A.S.
NIT. 901.010.226-9
DANIEL VINASCO OSORIO
C.C. 94.232.111
MAYERLING ROMERO IBARRA
C.C. 66.775.809
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00448

Palmira (V), Once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria, se procedió a verificar en la plataforma ADRES, pudiéndose constatar que el demandado DANIEL VINASCO OSORIO aparece afiliado en el régimen contributivo de la entidad EPS FAMISANAR SAS, mientras la demandada MAYERLING ROMERO IBARRA se encuentra afiliada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, se adjuntan pantallazos, así las cosas y con miras a que se decrete una posible medida, la parte pide que se requieran a las entidades para que se suministre la información que aparezca en las base de datos de los demandados, indicándose el empleador,

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	94232111
NOMBRES	DANIEL
APELLIDOS	VINASCO OSORIO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	66775809
NOMBRES	MAYERLING
APELLIDOS	ROMERO IBARRA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/11/2021	31/12/2999	COTIZANTE

Por otra parte, esta judicatura ordenara dar traslado de la respuesta dada por la entidad Banco popular, frente a medida ordenada en auto que libra mandamiento ejecutivo, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la EPS FAMISANAR SAS para que se suministre información, que consiste en la dirección física, electrónica, numero de celular y de ser el caso el empleador del señor DANIEL VINASCO OSORIO identificado con numero de cedula 94.232.111, lo anterior en armonía con las facultades previstas por la Ley 2213 de 2022.

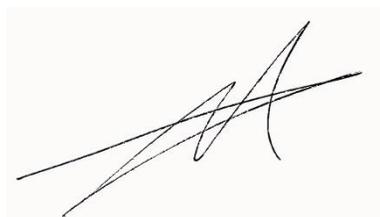
SEGUNDO: REQUERIR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S para que se suministre información, que consiste en la dirección física, electrónica, numero de celular y de ser el caso el empleador de la señora MAYERLING ROMERO IBARRA identificado con numero de cedula 66.775.809, lo anterior en armonía con las facultades previstas por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para el trámite anterior, por secretaría librese los correspondientes oficios y comuníquesele a los correos electrónicos notificaciones@famisanar.com.co, notificajudiciales@keralty.com, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

CUARTO: Désele traslado a la respuesta allegadas los días 06 de marzo del 2023 por la entidad Bancaria, frente a la mediada ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo, de acuerdo con el artículo 110 del código general del proceso.

QUINTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

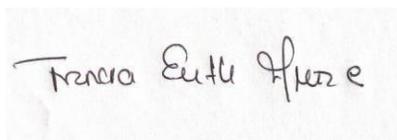
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7905d198ea4869f86f08affbf417228c6b7363381adc9b8e3d9c41919aaa989f**

Documento generado en 11/05/2023 02:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez de correos del 13, 14, 15, 16, 17, 20, 28, de febrero, 02 de marzo del 2023, donde se aportan respuestas de entidades bancarias frente a la medida ordenada sobre el Auto que libra mandamiento ejecutivo, continuando se allegaron correos los días 03, 09, 10, 13, 17, 21, 28 de marzo del 2023, donde en la primera fecha se manifiesta que se decreta medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-159730 inscrito en la oficina de registro e instrumentos públicos de Palmira (V), el cual es propiedad del ejecutado MARIA NOHORA OSPINA, identificada con la cedula No.29.964.882, siguiendo en la demás fechas nuevamente se aportan respuestas de entidades bancarias frente a la medida ordenada en este asunto. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1043/

PROCESO: EJECUTIVO
**DEMANDANTE: PARCELACIÓN CAMPESTRE TERRANOVA,
PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 900808375-0,**
**DEMANDADOS: ROSA ELENA RIVERA
C.C. 31.166.049**
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00001-00

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la anterior constancia secretarial, esta judicatura advierte que se solicita una medida contra diferente al demandado, ello por cuanto en el memorial se solicita medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-159730 de propiedad MARIA NOHORA OSPINA, identificada con la cedula No.29.964.882, cuando la realidad es que estudiando el expediente, la parte pasiva esta conformada por la señora ROSA ELENA RIVERA, identificada con cedula 31.166.049, como se evidencia en el escrito de demanda y demás anexos, se adjunta pantallazos, por lo tanto, no se accederá a la mediada solicitada, en cumplimiento de lo normado por los artículos 593,599 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. (...)”

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)



CONSTITUCION DEL TITULO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO PARA COBRO DE EXPENSAS ORDINARIAS DE LA PARCELACION CAMPESTRE TERRANOVA

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, por medio del presente certifico que esta merito ejecutivo, me permito certificar lo siguiente:

La señora, **ROSA ELENA RIVERA** identificado con la cedula de ciudadanía 31.166.049 en calidad de propietaria del inmueble determinado como lote 25 ubicado en la PARCELACION CAMPESTRE TERRANOVA con dirección km 3 via Palmira - Pradera en palmira valle, adeuda a la PARCELACION CAMPESTRE TERRANOVA sometido al régimen de propiedad horizontal, la siguiente suma de dinero:

copropiedad denominada **LA PARCELACIÓN CAMPESTRE TERRANOVA, PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicada en lote Aritayen, ubicada en el kilómetro 3 vía Palmira – Pradera, Corregimiento de Aguacalara del Municipio de Palmira y cuya administradora es la señora **LILIANA MARIA PARRA ALFONSO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **29.659.027** de Palmira y domiciliado en Palmira - Valle, gerente de la sociedad por acciones simplificada, ELITE CONSULTORIA Y GESTIÓN SAS con NIT No 900808375-0, ubicada en la carrera 16, Palmira, de conformidad a la Resolución No. 2022-120.13 expedida el 15 de septiembre de 2022, expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, Valle del Cauca, en virtud de poder legalmente a mi nombre, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto a usted, que instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ROSA ELENA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 31.166.049 en calidad de propietaria del inmueble determinado como lote 25, con domicilio principal en la ciudad de Palmira, con base en los siguientes:

Por otra parte, esta judicatura ordenara dar traslado de las respuestas dadas por las entidades BANREP, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS GNB, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO BOGOTA, frente a medida ordenada en auto que libra mandamiento ejecutivo, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

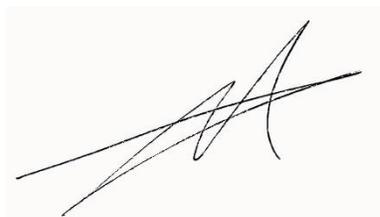
PRIMERO: No acceder a la petición de decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-159730 de propiedad MARIA NOHORA OSPINA, identificada con la cedula No.29.964.882, de acuerdos a los motivos de este proveído.

SEGUNDO: Désele traslado a las respuestas allegadas los días 13, 14, 15, 16, 17, 20, 28, de febrero, 02, 09, 10, 13, 17, 21, 28 de marzo del 2023 por la entidad Bancarias, frente a la mediada ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo, de acuerdo con el artículo 110 del código general del proceso.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo

295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

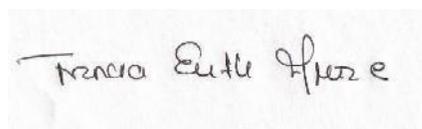
Código de verificación: **4238eb75e988d206b71aeeee6dab82db5808a4660c5f9aad866727ea9344f9cb**

Documento generado en 11/05/2023 02:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el termino para subsanación de la demanda, transcurrió desde el día 27 de marzo del año 2023 y hasta el día 31 de marzo del año 2023. Palmira Valle, 09 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1021

Palmira, mayo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *Eduar Andrés Cifuentes Jaramillo*
(c.c 6.322.294)
Demandado: *Jonathan Henao Montier*
Radicado: **765204003006-2023-00094-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Establecer si los defectos que fueran enrostrados en la providencia de inadmisión fueron atendidos por la procuradora judicial de la parte actora, para establecer la conducencia de emitir el mandamiento ejecutivo deprecado, o en su defecto se acoge otra determinación.

ANALISIS DEL DESPACHO

*Una vez valorado el escrito demandatorio junto con los anexos que le integran, prevé este funcionario que reúne lo necesario para la favorabilidad del mandamiento que depreca el demandante, en la persona **EDUAR ANDRÉS CIFUENTES JARAMILLO** (c.c 6.322.294), ello se sintetiza en que, la misma cuenta con la suficiente coherencia entre los hechos y las pretensiones, la parte actora actúa por conducto de abogada, haciendo uso del Derecho de postulación, de otro lado es, esta agencia judicial la competente para ventilar su trámite, en observancia de la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.*

En cuanto a los requisitos que debe contener los títulos valores – **LETRAS DE CAMBIO** que, se instrumentan para la presente acción, tenemos que reúnen las características que describe el artículo 422 del Manual de Procedimiento, pues en apariencia tiene la connotación de una obligación expresa, clara y exigible, en contra del demandado **JONATHAN HENAO MONTIER (C.C 1.097.731.311)**.

Las sumas de capital, se encuentran establecidas por los siguientes valores **\$ 6.900.000¹** y **\$ 600.000²**, la fecha de suscripción es igual para ambas 15 de junio de 2021, la exigibilidad de la obligación de la primera dispuesta para calenda del 1 de julio de 2022, y para la segunda el día 01 de junio de 2022, y adicionalmente se determina el sujeto obligado y la titularidad en favor del demandante, situación está que, en aspecto satisface los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el cual trata los requisitos generales y específicos de los títulos valores.

De acuerdo a la composición del escrito de demanda, y habiendo verificado que, reúne las exigencias formales, procede la emisión del mandamiento ejecutivo.

En lo que refiera a medidas cautelares, se atenderán de manera favorable de acuerdo al Art 599 de la Ley 1564 de 2012 y de acuerdo al Art 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En último lugar, ha de referírsele a la abogada **GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO** que, persiste la ausencia de su dirección electrónica en el REGISTRO SIRNA, por lo que, se le requerirá para que en un término judicial efectúe las diligencias del caso, a efectos de materializar la orden del Art 5 de la Ley 2213 del año 2022.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

¹ Exigibilidad 01 de julio de 2022.

² Exigibilidad 01 de junio de 2022

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor del señor **EDUAR ANDRÉS CIFUENTES JARAMILLO** (c.c 6.322.294), quien obra a través de representante judicial, y en contra de **JONATHAN HENAO MONTIER (C.C 1.097.731.311)**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 6.900.000)**, por concepto de capital en la **LETRA DE CAMBIO** ingresada al escrito de demanda.

1.1 Por los intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del día **02 de julio del año 2022**, y hasta el día en que, se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 600.000)**, por concepto de capital en la **LETRA DE CAMBIO** ingresada al escrito de demanda.

2.1 Por los intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral 2, a partir del día **02 de junio del año 2022**, y hasta el día en que, se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas judiciales, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al demandado **JONATHAN HENAO MONTIER (C.C 1.097.731.311)**, que, pague a la parte demandante, conformada por el señor **EDUAR ANDRÉS CIFUENTES JARAMILLO** (c.c 6.322.294), el capital e intereses, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado **JONATHAN HENAO MONTIER (C.C 1.097.731.311)**, de forma personal tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º) del Código General del Proceso, o en su defecto como lo regla el artículo 292 de la misma obra, ello es, por aviso.

NOTA: ADVERTIR a la parte actora que, también tiene la posibilidad de surtir la notificación de la parte demandada, en los términos de la Ley 2213 del año 2022, a su elección.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, integrada por el señor **JONATHAN HENAO MONTIER (C.C 1.097.731.311)**, por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga excepciones de mérito, en defensa de sus intereses económicos si lo estima pertinente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa o concepto puedan llegar a poseer el demandado **JONATHAN HENAO MONTIER (C.C 1.097.731.311)**, en cuentas

corrientes, ahorros, CDT en las siguientes entidades financieras: BANCO COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, CITI BANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA.

Limítese la medida a la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE.** **E** infórmese que, los descuentos deberán ser consignados a órdenes del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, al N° de cuenta 765202041006.

Advertir a las entidades financieras que tengan presente el contenido del Art 593 numeral 10 de la Ley 1564 de 2012, y el Art 1387 del Código de Comercio.

LIBRESE OFICIO por la Secretaria del Despacho.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que pudiere devengar el demandado **JONATHAN HENAO MONTIER (C.C 1.097.731.311)**, como miembro del Ejército Nacional, de conformidad con el Art 155 del Código Sustantivo del Trabajo. **Líbrese oficio** al pagador del Ejército (dipso@ejercito.mil.co), informando que, las deducciones que corresponda efectuar, deberá realizarlas a la Cuenta de depósitos Judiciales # 765202041006 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 67.045.107 y T.P N° 189.150 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

NOVENO: REQUERIR a la abogada de la parte actora, para que en el margen de DIEZ (10) DIAS – Art 117 del C.G.P, proceda a hacer la gestión para la inclusión de su dirección de correo electrónico en el **Registro SIRNA**. **So pena de no tener por presentados sus memoriales, lo anterior para cumplimiento de lo enunciado en el Art 5 de la Ley 2213 del año 2022.**

DECIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99114c4c51f3edd0a7c4edeb1a813379c4119e31309a68e519a5688b216ad458**

Documento generado en 09/05/2023 04:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 13 de abril del 2023, aportándose intento de notificación, donde se utilizó el correo electrónico que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, JORGEPALACIOS557@GMAIL.COM, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado JORGE ALBERTO PALACIOS OBREGON vía correo electrónico, el día 13 abril del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, viernes 14, lunes 17 de abril del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28 de abril, y martes 02 de mayo del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Identificación:	0028248707055	Buscar	1er. Apellido	PALACIOS	2do. Apellido	OBREGON	1er. Nombre	JORGE	2do. Nombre	ALBERTO				
Deudor	Direcciones	Obligaciones	Cuentas	Codeudores	Legal	Promesas	Garantías	Negociaciones	Cheques	Visitas	Cartas	Bienes	Info. Externa	Inf.
Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento	País							
8	CL 65 31B 44	ACTIVA	RESIDENCIA	PALMIRA	N/A	76VALLE DEL CAU	COLOMBI							
9	CR 28 47 ESQUINA	ACTIVA	OFICINA	PALMIRA	OLIMPICO	76VALLE DEL CAU	COLOMBI							
7	JORGEPALACIOS557@GMAIL.COM	ACTIVA	PERSONAL PRINCIPAL	N/A	N/A									
Sec.	Ind.	Número	Exten.	Tipo	Tipo de Dirección	Estado Tel.	Cod. País	Origen						
6		3153091668		CELULAR	CELULAR PRINCIPAL	BUENO	57	B						
									Agregar					
									Demográfico Completo					
									Agregar					
									Actualizar					
									Cancelar					
									Cerrar					

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1042/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: JORGE ALBERTO PALACIOS OBREGON
C.C. 1.113.657.055
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00110-00

Palmira (V), Once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de JORGE ALBERTO PALACIOS OBREGON, dictándose el Auto No. 0693 del 31 de marzo del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 13 de abril del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 31 de marzo del 2023.

El demandado JORGE ALBERTO PALACIOS OBREGON, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado JORGE ALBERTO PALACIOS OBREGON vía correo electrónico, el día 13 abril del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, viernes 14, lunes 17 de abril del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28 de abril, y martes 02 de mayo del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intentos de notificación del demandado JORGE ALBERTO PALACIOS OBREGON, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte interesada manifiesta al despacho y allegando las evidencias, es decir, JORGEPALACIOS557@GMAIL.COM, y según certificado de E-Entrega se tiene acuse de recibido del día 13 de abril del 2023, transcurriendo los términos que estableció la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	633164	
Emisor	dependiente2@legalcorpabogados.com	
Destinatario	JORGEPALACIOS557@GMAIL.COM - Jorge Alberto Palacios Obregon	
Asunto	NOTIFICACIÓN DIGITAL LEY 2213 DE 2022 JORGE ALBERTO PALACIO OBREGON 2 CON ANEXOS OLMM 2023-04-13	
Fecha Envío	2023-04-13 15:46	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/04/13 15:49:08	Tiempo de firmado: Apr 13 20:49:08 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/04/13 15:49:11	Apr 13 15:49:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[27056]: 4603C12487E3: to=<JORGEPALACIOS557@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]: 25, delay=3.1, delays=0.13/0/1.5/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1681418951 v9-20020a9d69c9000000b0068faf3d891fsi2573629oto.347 - gsmtpt)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

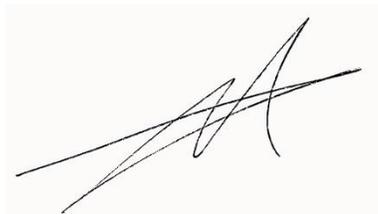
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

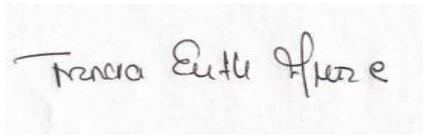
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11a46391c06c3272a0bc6709bc0de13ddfd8c3699e4055375e8790f9f6837e3**

Documento generado en 11/05/2023 02:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso informando de correo del 04 de mayo del 2023, donde se solicita la corrección del Auto que libro mandamiento de pago, en el sentido de que el apellido del demandado no es el correcto, yerro que se repite en el oficio No.368. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1054/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: JOSE LUIS ROJAS RAMIREZ
C.C. 1.151.946.084
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00116-00

Palmira, Valle del Cauca, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia de secretaria, apoderado actor allego memorial solicitando corrección del Auto No. 812 del 14 de abril del 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, procediendo el Juzgado a estudiar el proceso, encontrando que al apoderado le asiste la razón, toda vez que hubo un error o alteración involuntaria en cuanto al apellido de la parte demandada, ello en razón a que se indica en el numeral 4 del resuelve que es JOSÉ LUIS ROJAS **RODRÍGUEZ**, cuando lo correcto es JOSE LUIS ROJAS **RAMIREZ**, ello conforme al escrito de demanda y demás anexos, se adjunta pantallazo, yerro que se extiende al oficio No. 368 del presente año, por lo tanto, en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS".

CONSTRUCTOR RESPONSABLE del FIDEICOMISO VIS-CAÑAREAL, Nit.	
860.037.900-4	
COMPRADORA HIPOTECANTE: JOSÉ LUIS ROJAS RAMIREZ	C.C. No.
1.151.946.084 DE CALI VALLE.	
ACREEDOR HIPOTECARIO DE LA CANCELACION: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit.	
860.034.313-7	
ACREEDOR HIPOTECARIO: BANCOLOMBIA,S.A., Nit. 890.903.938-8	
LA SUSCRITA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE PALMIRA, CERTIFICA: QUE LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN AL ARTICULO 94 DEL DECRETO 1250 DE 1995, A LA RESOLUCION No.1156 DE 1996 Y A LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 01-47 DE AGOSTO 1 DE 2001 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.	

1) Obligación N°	90000002154
2) Deudor (es)	JOSE LUIS ROJAS RAMIREZ

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE

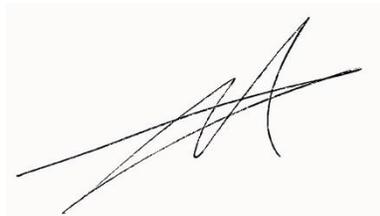
PRIMERO. CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 812 del 14 de abril del 2023, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando el apellido correcto del demandado, que quedará de la siguiente manera

*“(...)**4. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada JOSE LUIS ROJAS RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.946.084 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. 378-201696 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022. (...)**”.*

Los demás puntos de la providencia quedarán incólumes.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria líbrese nuevamente oficio teniéndose presente el nombre correcto del demandado JOSE LUIS ROJAS RAMIREZ, de acuerdo a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab981f95050ff3a6bbf6349126c6631723eba5984cd10e995c6e869956eb7c0**

Documento generado en 11/05/2023 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>